

Dieciséis. En Anexo XI, epígrafe III, se sustituye el punto 13 por el siguiente texto:

«13. En el caso de la ayuda al olivar:

a) La categoría a la que pertenece, de las enumeradas en el artículo 46 de este Real Decreto.

b) El número de olivos admisibles, distinguiendo entre los plantados antes del 1 de mayo de 1998 y los plantados con posterioridad siempre que sean de sustitución de los anteriores, existentes en el SIGPAC.

c) El número de olivos no admisibles, adicionales plantados después del 1 de mayo de 1998, existentes en el SIGPAC.

d) El número de olivos admisibles arrancados y reemplazados, de sustitución, desde la solicitud única anteriormente realizada que haya incluido la parcela en cuestión. En caso de no estar reflejados en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela, tanto de los arrancados como de los reemplazados.

Si los olivos de sustitución provienen de olivos arrancados en otra parcela, se deberá indicar expresamente la parcela de procedencia y la posición de dichos arranques si no están reflejados en SIGPAC.

e) El número de olivos admisibles arrancados y no reemplazados desde la solicitud única anteriormente realizada que haya incluido la parcela en cuestión. En caso de no estar registrados dichos arranques en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela.

f) El número de olivos adicionales plantados después de la solicitud única anteriormente realizada que haya incluido la parcela en cuestión. En caso de no estar reflejados en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela.

g) El número de olivos adicionales arrancados después de la solicitud única anteriormente realizada que haya incluido la parcela en cuestión. En caso de no estar registrados dichos arranques en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela.

h) La superficie oleícola expresada en hectáreas con dos decimales, resultante del cálculo establecido en el punto 3 del Anexo XXIV del Reglamento (CE) 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre de 2004. Asimismo, la superficie oleícola y, en su caso, la superficie oleícola admisible expresada en hectáreas con dos decimales, resultante del cálculo establecido en el punto 2 del Anexo XXIV antes citado, de acuerdo con la información disponible en SIGPAC en el período de presentación de solicitudes de cada año.

No obstante, para la solicitud única a presentar en el año 2006 los apartados b, c, d, e, f y g se sustituirán por los siguientes:

i) Datos de apartado b) referidos a 1 de enero de 2005.

j) Datos de apartado c) referidos a 1 de enero de 2005.

k) El número de olivos admisibles que después del 1 de enero de 2005 han sido arrancados y reemplazados por otros en sustitución de aquéllos. En caso de no estar reflejados en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela, tanto de los arrancados como de los reemplazados.

Si los olivos de sustitución provienen de olivos arrancados en otra parcela, se deberá indicar expresamente la parcela de procedencia y la posición de dichos arranques si no están reflejados en SIGPAC.

l) El número de olivos admisibles que después del 1 de enero de 2005 han sido arrancados y no reemplazados. En caso de no estar registrados dichos arranques en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela.

m) El número de olivos adicionales plantados después del 1 de enero de 2005. En caso de no estar reflejados en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela.

n) El número de olivos adicionales arrancados después del 1 de enero de 2005. En caso de no estar reflejados en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela.»

Diecisiete. En el Anexo XI, epígrafe V, el punto 3 se redacta de la forma siguiente:

«3. En el caso de los frutos de cáscara, se adjuntará a la solicitud:

a) Un certificado de la Organización de productores acreditativo de que las superficies de frutos de cáscara por las que el agricultor solicita la ayuda están incluidas entre los recursos productivos de su organización.

b) El compromiso del agricultor de realizar la entrega de su cosecha a la Organización de productores citada.

c) En el caso que desee acogerse al complemento de ayuda del apartado 6 del artículo 38, deberá adjuntar una declaración del solicitante de su condición de agricultor profesional.»

Dieciocho. En el Anexo XI, epígrafe V, se añade un nuevo punto 11 con el siguiente texto:

«11. Contrato con un transformador o compromiso, cuando se solicite el pago por superficie de cultivos herbáceos por parte de agricultores productores de lino y/o cáñamo destinados a la producción de fibra.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Dado en Madrid, el 5 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

ELENA ESPINOSA MANGANA

8042 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1557/2005, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.*

Advertido error en el Real Decreto 1557/2005, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 12 de enero de 2006, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el anexo, página 1351, primera columna, quinta línea, donde dice: «Can Guicho»; debe decir: «Can Guicho o Quisquelo».